



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-256/2021

ACTOR: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas¹, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa² en el expediente del juicio de inconformidad TET-JI-16/2021-II, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la

¹ En adelante por sus siglas RSP.

² En adelante también se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XV y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	8
TERCERO. Tercero interesado.....	13
CUARTO. Causal de improcedencia.	15
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	17
SEXTO. Estudio de fondo	19
RESUELVE	42

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que los agravios hechos valer por el partido actor resultan infundados e inoperantes ya que, parten de premisas erróneas y no controvierten frontalmente las razones que dio el Tribunal Local para desestimar sus alegaciones en la instancia primigenia respecto de las causales de nulidad de la elección y de casilla hechas valer.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:


1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.

Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.





2. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Tabasco para renovar, entre otros cargos, las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, entre ellos, la del distrito electoral local XV.

3. Cómputo. El nueve de junio siguiente, el Consejo Electoral Distrital XV con cabecera en el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco inició la sesión de cómputo de la elección de diputados locales, la cual concluyó en la misma fecha y arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
COALICION VA POR TABASCO 	1516	Mil quinientos dieciséis

SX-JRC-256/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA 	6053	Seis mil cincuenta y tres
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	9309	Nueve mil trescientos nueve
PARTIDO DEL TRABAJO 	375	Trescientos setenta y cinco
MOVIMIENTO CIUDADANO 	479	Cuatrocientos setenta y nueve
M O R E N A 	28806	Veintiocho mil ochocientos seis
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO 	1337	Mil trescientos treinta y siete
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS 	1481	Mil cuatrocientos ochenta y uno
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO 	227	Doscientos veintisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	Once
VOTOS NULOS	1287	Mil doscientos ochenta y siete
TOTAL	50881	Cincuenta mil ochocientos ochenta y uno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

4. Con base en los anteriores resultados, el Consejo Electoral Distrital XV declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido político MORENA integrada por Rafael Elías Sánchez Cabrales y Celestino Fernández Gutiérrez.

5. **Juicio de inconformidad.** El trece de junio del año en curso, RSP, a través de su entonces consejero representante suplente, promovió juicio de inconformidad ante la autoridad señalada como responsable para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula postulada por el partido político MORENA en el distrito electoral local XV, el cual fue radicado en el índice del tribunal local con el número de expediente TET-JI-16/2021-II.

6. **Sentencia impugnada.** El treinta de julio del presente año, el Tribunal Local dictó sentencia en el juicio de inconformidad TET-JI-16/2021-II en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XV y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

II. Trámite del juicio federal

7. **Presentación de la demanda.** El cuatro de agosto siguiente, RSP, a través de Mario Alberto Alejo García en su carácter de

representante propietario ante el Consejo Estatal, presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede.

8. Recepción del medio de impugnación y turno. El seis de agosto siguiente se recibieron las constancias del juicio, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-256/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la validez de la elección a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XV, y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez; y **por territorio**, toda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

vez que dicha entidad federativa corresponde a la tercera circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. El presente juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios por lo siguiente:

A) Generales

13. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

³ En los subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

14. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

15. Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el **treinta de julio** y notificada al partido político el treinta y uno siguiente⁴, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del **uno** al **cuatro** de agosto.

16. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el **cuatro** de agosto, es evidente que se presentó de manera oportuna.

17. Legitimación y personería. El partido RSP está legitimado para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

18. En cuanto a la personería de Mario Alberto Alejo García, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que se encuentra acreditado ante el Consejo Estatal y la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.⁵

19. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, ante la instancia primigenia, el representante se ostentó con el carácter de suplente y en esta lo hace como propietario, sin acreditar tal carácter. Sin embargo, dicho cambio no le resta personería para acudir al presente juicio, pues las funciones que puede realizar el

⁴ Según consta en la cédula y razón de notificación personal, visibles en las páginas 760 y 761 del cuaderno accesorio único correspondiente al expediente SX-JRC-256/2021.

⁵ Visible en la página 15 del expediente principal del SX-JRC-256/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

representante suplente, con mayoría de razón, las puede hacer en su carácter de propietario, además de que su personería resulta un hecho notorio para esta Sala Regional por así establecerse en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.⁶

20. Interés jurídico. El partido RSP cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local, ya que, él fue el actor en la instancia primigenia y el sentido de la misma no le fue favorable a sus intereses.

21. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, porque en la elección electoral de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta Sala Regional.

22. Máxime que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral de Tabasco serán definitivas, tal y como lo establece el artículo 26, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

B) Especiales

23. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios

⁶ En términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y Gaceta*. Libro XXVI, noviembre de 2013, p. 1373, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.⁷

24. Tal criterio aplica en el caso concreto porque el partido actor considera que el Tribunal local inobservó lo dispuesto en los artículos 41, 49, 50 y 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

25. La violación reclamada pueda ser determinante. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.⁹

26. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado Tabasco, que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de la diputación

⁷ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XV y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por MORENA.

27. En ese sentido, de acoger la pretensión de la parte actora de revocar la resolución controvertida, ésta sería determinante pues implicaría conceder su petición de anular la elección citada.

28. **Reparación factible.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los integrantes del Congreso Local se llevará a cabo el cinco de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

29. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado.

30. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, por conducto de Félix Roel Herrera Antonio, quien se ostenta como Consejero Representante Propietario del partido ante el XV Consejo Distrital; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

31. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

32. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, de las dieciséis horas con treinta minutos del cuatro de agosto, a la misma hora del siete de agosto;¹⁰ mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el siete de agosto a las quince horas¹¹; de ahí su presentación oportuna.

33. Interés legítimo y personería. El compareciente, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el partido actor, pues éste solicita se revoque la sentencia impugnada donde se confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito XV, con cabecera en Emiliano Zapata, Tabasco; mientras el tercero interesado busca confirmar la sentencia impugnada, en razón de que fue quien resultó ganador de la elección. De ahí que el compareciente tiene un interés incompatible con el del actor.

34. Además, la personería del promovente se encuentra satisfecha toda vez que Félix Roel Herrera Antonio comparece como,

¹⁰ Según consta en el acta de cómputo secretarial visible en el cuaderno principal del expediente SX-JRC-256/2021.

¹¹ Según consta en la primera página del escrito de tercero interesado visible en el cuaderno principal del expediente SX-JRC-256/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

Consejero Representante Propietario de MORENA ante el XV Consejo Distrital.¹²

35. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión.

CUARTO. Causal de improcedencia.

36. En su escrito de comparecencia, el partido MORENA afirma que, desde su perspectiva, las alegaciones argumentadas y los agravios manifestados por el actor son frívolos e improcedentes.

37. Al respecto, esta Sala Regional considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

38. Lo anterior, porque si bien un medio de impugnación puede ser improcedente por frívolo y debe desecharse de plano la demanda, lo cierto es que, únicamente existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3.

¹² Personería que acredita de autos, en el Cuaderno Accesorio 1, foja 147. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 33/2014 de rubro “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

39. Esto significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

40. En el caso que se resuelve, de la lectura de la demanda, se advierte que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que se manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito XV, con cabecera en Emiliano Zapata, Tabasco.

41. Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

42. Además, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión del actor, será motivo de análisis de este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

43. Al respecto resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL**



EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".¹³

44. De ahí que no se actualice dicha improcedencia planteada.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

45. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2 de la Ley General de Medios.

46. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

47. Lo anterior, para que con el argumento expuesto por la o el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

48. De lo anterior se advierte que, aun y cuando dicha expresión de agravios no se debe cumplir en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

49. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

50. Por tanto, quienes impugnen omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y



➤ Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

51. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

52. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se considerarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

53. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia del Tribunal Local, en concreto, el estudio de la nulidad genérica de la elección y el relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso f) de la Ley de Medios Local correspondiente a la existencia de error o dolo en la computación de los votos.

54. Para sustentarla hace valer dos motivos de agravio:

55. Respecto del estudio de la nulidad genérica de la elección se queja de que el Tribunal Local le impuso una exigencia no procedente, consistente en revertirle la carga de la prueba para poder determinar que los programas sociales que se ejecutaron impactaron en la ciudadanía, cuando es un hecho público y notorio.

56. Tocante al estudio de la causal de nulidad de error y dolo se queja de que el tribunal local, no señaló porqué las discrepancias

entre las cantidades asentadas no eran determinantes, máxime que en sesenta y siete casillas coincidían dos rubros y uno no.

57. También se queja de que la jurisprudencia sobre la conservación de los actos públicos válidamente celebrados no resultaba aplicable, pues no fue una sola vez que se encontró la discrepancia, sino que, en más de una ocasión, se advirtieron errores determinantes para anular la elección.

58. Asimismo, respecto del estudio de la causal de la existencia de irregularidades graves, señala que el tribunal responsable no indicó cual fue el artículo que el actor incumplió al señalar casillas en las cuales no se pudieron verificar las irregularidades graves, ya que el dato de las boletas sobrantes estaba en blanco, máxime cuando el tribunal aceptó que existían discrepancias entre los rubros.

59. Los agravios se analizarán en el orden previamente expuesto, es decir, primero se atenderá lo relativo al estudio de la causal genérica de nulidad de la elección; y, en un segundo apartado el estudio de las causales de nulidad de casilla, lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

60. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁴

Estudio sobre la causal genérica de nulidad de la elección

61. El actor afirma que el Tribunal Local le impuso una exigencia no procedente y le revirtió la carga de la prueba al realizar el estudio sobre la causal genérica de nulidad de la elección, ya que, estimó que no se acreditaba la presión en el electorado por la ejecución de programas sociales, cuando, en su concepto, lo cierto es que éstos son hechos notorios.

62. Estima que la autoridad responsable inobservó el contenido de la jurisprudencia de rubro “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINTO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”.

63. Incluso señala que el hecho de que no haya participado o intervenido en la sesión de cómputo distrital no significa que consintiera las irregularidades de la elección.

Consideraciones del Tribunal Local

64. Sobre el particular, el Tribunal Local, tras exponer el marco teórico sobre la causal genérica de la elección, declaró infundado el agravio del actor ya que estimó que no había acreditado en forma

¹⁴ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

alguna que hubiese habido coacción hacia la ciudadanía que recibió programas federales.

65. Asimismo, señaló que del contenido del acta relativa a la sesión permanente de la jornada electoral levantada por el consejo electoral distrital XV con cabecera en el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, podía advertirse que, en ningún momento, el representante del partido actor o de alguna otra fuerza política haya realizado manifestaciones respecto a la supuesta coacción hacia la ciudadanía que recibió programas federales.

66. A partir de lo anterior señaló que no era posible tener por acreditada la causal genérica de elección por violaciones a principios constitucionales, ya que el recurrente no había ofrecido medio de prueba alguno para acreditar los hechos que narra en su demanda, ni de autos se advertía circunstancia alguna relacionada con las supuestas irregularidades hechas valer, lo cual resultaba fundamental, toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios Local, “el que afirma está obligado a probar”.

67. Con base en dicha premisa, afirmó que, en los juicios de inconformidad, el actor tiene la carga procesal de demostrar plenamente las violaciones generalizadas y sustanciales ocurridas en el distrito electoral que impugna y, que éstas hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

68. Concluyó que, toda vez que el partido actor se había limitado a narrar de forma genérica hechos que estima contrarios a la legislación electoral sin precisar de manera clara circunstancias de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

modo, tiempo y lugar en que sucedieron y sin aportar prueba alguna para su valoración, el agravio debía calificarse como infundado.

Consideraciones de esta Sala Regional

69. En estima de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por el partido actor debe calificarse como **infundado**.

70. Lo anterior, porque parte de dos premisas erróneas: la primera, que el Tribunal Local le revirtió la carga de la prueba y le exigió que probara el uso de programas sociales en beneficio del partido MORENA y sus candidaturas, lo que, en su concepto es un hecho notorio; y la segunda, que es un hecho notorio que hubo coacción en la ciudadanía que recibió algún programa social por parte del gobierno.

71. Tocante a la primera premisa, contrario a lo que alega el actor, el Tribunal Local en ningún momento le revirtió la carga de la prueba, sino que únicamente señaló que conforme a lo establecido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios Local, el que afirmaba estaba obligado a probar, y que, dado que se trataba de un juicio de inconformidad, el actor tenía la carga procesal de demostrar las violaciones generalizadas y sustanciales que alegaba habían ocurrido en el distrito electoral impugnado. Esta es la carga de la prueba ordinaria de cualquier medio de impugnación, ya que la reversión de la carga de la prueba aplica, en materia electoral, para casos en los cuales hay una parte involucrada que está en alguna situación de vulnerabilidad, como por ejemplo los casos de violencia política en razón de género donde la supuesta víctima goza de presunción de veracidad en sus dichos.

72. Respecto a la segunda de las premisas, es importante señalar que, son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocidos de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión algunas.

73. Por su parte, los programas sociales están regulados en el artículo 4º constitucional como un derecho de la ciudadanía, particularmente de aquella que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Federal señala que los recursos económicos del estado deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Esto implica que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

74. De conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁵ los programas sociales se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

75. Su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida, porque lo proscrito es que su difusión para hacerlos del conocimiento de la población constituya propaganda, que no sea

¹⁵ Véase sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-1388/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

constitucionalmente indispensable y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.¹⁶

76. La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.

77. A partir de lo anterior se puede concluir que, contrario a lo alegado por el actor, la simple ejecución de programas sociales no implica la actualización de coacción en el electorado, por tanto, no puede estimarse como un hecho notorio.

78. Por tanto, sí era necesario que el actor presentara pruebas encaminadas a demostrar su dicho consistente en que la ejecución de programas sociales generó coacción en el electorado determinante para actualizar la causal genérica de nulidad de la elección.

79. Adicionalmente, la regla probatoria relativa a que se eximan de prueba los hechos que resulten notorios, no relevaba al partido actor del gravamen procesal de invocarlo en el momento o etapa de fijación de la litis.¹⁷

¹⁶ Jurisprudencia 19/2019 de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 29 y 30.

¹⁷ Con apoyo en la razón esencial de la tesis XXXI/2001, de rubro: “OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

80. Sin embargo, como se advierte del escrito de demanda del juicio de inconformidad¹⁸, el partido actor, para tener por plenamente acreditada la irregularidad expuso que: *“...consistieron en la coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que, al recibir beneficios de los Programas Federales, fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de la fórmula de candidatos registrada por el partido MORENA”*, señalando expresamente que se acreditaba plenamente con las *“manifestaciones hechas por los representantes de partidos políticos en el Consejo Distrital..., lo cual consta en el acta de instalación y desarrollo de la Jornada Electoral”*.

81. Además, en el aparatado de pruebas de su demanda, únicamente ofreció el nombramiento de su representante, documentación electoral, la prueba presunciones o circunstancial y la instrumental de actuaciones.

82. A partir de lo anterior, no se advierte algún señalamiento dirigido a que la autoridad responsable considerara como hechos notorios el uso de programas sociales para relevarlo de la carga probatoria.

83. Incluso, lo expuesto por el partido actor para acreditar la irregularidad, fue atendido y desestimado por el Tribunal Local al señalar que, de las intervenciones de los representantes partidarios contenidas en el acta, no se advertía lo afirmado por el actor, esto es, que se pronunciaran sobre el uso de programas sociales para

¹⁸ Visible en el Cuaderno Accesorio 1, foja 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

coaccionar el voto en favor de MORENA y, por tanto, se acreditara como irregularidad.

84. Por tanto, no resultaba exigible para el tribunal local, analizar si el uso de programas sociales constituye o no hechos notorios, pues una vez establecido el objeto del proceso es imposible modificarlo.

85. En efecto, el Tribunal Local no tenía la obligación de perfeccionar material probatorio no ofrecido ni aportado por el partido actor, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éste, ya que podría romperse el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso, de ahí que no se pueda eximir la carga probatoria que la ley le impone al actor.

86. Máxime que, en la postura asumida por el Tribunal Local, lo expuesto como nulidad de elección, constituía un hecho controvertible y por tanto, era objeto de prueba —mientras que, ante esta Sala Regional, a juicio del actor, el tribunal responsable debió tratarlos como hechos notorios, por lo que no eran objeto de prueba—.

87. Lo anterior, según se regula, en idénticos términos, tanto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 15, apartado 1, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1, los cuales establecen que *“Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”*

88. Finalmente, no es posible señalar que la autoridad responsable inobservó el contenido de una jurisprudencia, si el actor no planteó

el hecho como notorio; incluso dicha jurisprudencia, en el mejor de los casos, resultaría orientativa y no vinculante, al no emanar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 215.

89. De ahí que, se considera **infundado** lo planteado por el actor en lo relativo al agravio de nulidad de elección.

Estudio de las causales de nulidad de error y dolo y de acreditación de irregularidades graves.

90. En el caso, el partido actor se queja de que el Tribunal Local no señaló porqué las inconsistencias entre los rubros no eran determinantes para el resultado de la votación. También alega, tocante al apartado 7.1.4 denominado “Casillas con el dato de boletas sobrantes en blanco” que el tribunal responsable no le indicó cuál fue el artículo que incumplió al alegar que en estas casillas ocurrieron irregularidades graves y porqué no lo pudo verificar, sobre todo cuando el mismo tribunal aceptó que existían discrepancias entre los rubros.

Consideraciones del Tribunal Local

91. Para realizar el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en la existencia de error o dolo en la computación de los votos, el Tribunal Local procedió a establecer un marco normativo general; luego señaló cuál era el material probatorio con el que contaba y posteriormente se concentró en hacer el estudio de las casillas controvertidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

92. Así, en lo que aquí interesa, en primer término, destacó que de 148 casillas en las que se hicieron valer errores entre los rubros fundamentales, en 46 no hubo error ya que los rubros correspondientes a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas extraídas de la urna” y “votación total emitida” coincidían plenamente. Por tanto, declaró infundado el agravio hecho valer por el actor respecto de estas.

93. En 67 señaló que existían diferencias entre los rubros fundamentales; sin embargo, estimó que no se actualizaba la nulidad de votación. Tocante a la casilla 932 básica, precisó que el rubro de “votación total emitida” se encontraba en blanco en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, de la sumatoria que obtuvo cada partido político, así como los nulos y candidatos no registrados arrojaban la cantidad de 178, lo cual, si bien no coincide con las cantidades asentadas en los dos rubros fundamentales, no implicaba que la votación de la casilla fuera anulada, pues si bien, subsistía el error, no resultaba determinante.

94. Concluyó afirmando que en este grupo de casillas la máxima diferencia entre los tres rubros fundamentales era menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, por lo que el error no era determinante para el resultado de la votación; y, apoyó su conclusión en la jurisprudencia 10/2001 de rubro **“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”**. En consecuencia, también declaró infundado el agravio hecho valer respecto de estas casillas.

95. Luego, realizó el estudio de 23 casillas donde el rubro de “boletas extraídas de la urna” se encontraba en blanco. Indicó que no era posible obtener el dato de otros documentos; sin embargo, estimó que esta omisión no podía ser considerada como un error en el cómputo de las casillas.

96. Respecto de 15 casillas señaló que, al comparar las cantidades asentadas en los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación”, en algunas se advertía que existía plena coincidencia y en otras, si bien las cantidades no eran iguales entre sí, se observaba que guardaban cierta relación numérica, aunado a que la diferencia entre los dos rubros fundamentales era menor a la diferencia de la votación entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación. Por ello, estimó que no se acreditaba el error.

97. Por lo que hace a 5 casillas más, advirtió que el rubro de “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” aparecía en blanco, por lo cual acudió a las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral para enmendar la inconsistencia y, a partir de ese dato subsanado, revisó si había inconsistencias entre los dos rubros fundamentales en examen y si éstas eran determinantes.

98. A partir de este estudio, concluyó que, o bien existía plena coincidencia entre las cifras en ellos contenidas, o la discrepancia existente era de tal magnitud que no resultaba determinante para el resultado de la votación, tal y como se señala en la jurisprudencia 8/97 de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN". En consecuencia, declaró infundado el agravio hecho valer.

99. Finalmente, en el apartado de “cantidades desproporcionadas”, el Tribunal Local ubicó 12 casillas en las cuales señaló que se habían asentado cantidades desproporcionadas, ilógicas o incongruentes en los rubros fundamentales.

100. En 7 de ellas, indicó que la cantidad asentada en el rubro de “boletas extraídas de la urna” era desproporcionada e ilógica, lo cual podía obedecer a un error por parte de los funcionarios de la mesa receptora de votos, por ello no se debía tomar en cuenta la misma en aras de privilegiar la votación recibida en casilla.

101. Destacó que, por ello, en los otros dos rubros fundamentales como lo eran el de “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación” podían observarse que, en algunas casillas, las cantidades resultaban idénticas y en otras guardaban proximidad entre sí, además de que la diferencia no era determinante para el resultado de la votación.

102. En el mismo caso situó a 3 casillas más, en las cuales se asentó una cantidad desproporcionada, pero en el rubro de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”; sin embargo, precisó que de la revisión realizada a las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, era posible subsanar la inconsistencia, obteniéndose cantidades similares a la existente en los otros dos rubros fundamentales “boletas extraídas de la urna” y “resultados de

la votación”, las cuales no resultaban determinantes para los resultados de la votación de las casillas en mención.

103. Además, consideró que el no asentar correctamente una cantidad en alguno de los rubros incluidos en el acta de escrutinio y cómputo obedecía a una irregularidad menor cometida por un órgano electoral no especializado ni profesional, las cuales son suficientes para acarrear la sanción anulatoria, cuando existe plena coincidencia en dos de los rubros relevantes restantes.

104. Finalmente, respecto de dos casillas, apuntó que podía observarse que el rubro de “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” se encontraba en blanco o asentado el número cero, por lo cual, acudió a las listas nominales para poder obtener la cantidad de ciudadanos que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral. De dicha revisión, observó que las cantidades obtenidas coincidían o guardaban relación con los asentados en los otros dos rubros fundamentales, además de que no resultaban determinantes para el resultado de la votación.

105. Destacó que, si un rubro fundamental aparecía en blanco, esto no era razón suficiente para anular la votación recibida en esa casilla; pues tal inconsistencia no acreditaba la existencia de algún error en el escrutinio y cómputo, menos si los otros dos rubros fundamentales sí contenían información y esta era coincidente entre sí. A partir de lo anterior, declaró infundado el agravio del promovente.

106. Ahora bien, para realizar el estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso k) de la Ley de Medios Local, consistente en la existencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, el Tribunal Local precisó que la alegación del partido actor era que en 148 casillas, el total de boletas sobrantes más los resultados de votación asentados en el acta era diferente al total de boletas entregadas, es decir, que existieron más boletas de las que se entregaron para emitir sufragios.

107. Para realizar el estudio, procedió a introducir el marco normativo de la causal, y luego señaló cuál era el material probatorio que iba a utilizar para el estudio.

108. Ya en el caso concreto, afirmó que, respecto de 110 casillas, se observaba que la cantidad de boletas recibidas coincidía plenamente con la suma de boletas sobrantes y resultados de la votación, por lo que no se actualizaba la irregularidad hecha valer.

109. Tocante a 24 casillas, advirtió que el total de boletas recibidas era mayor a la sumatoria de boletas sobrantes con el total de la votación; no obstante, concluyó que tampoco se configuraba la irregularidad alegada. Lo anterior, ya que ello podía obedecer a que los electores que hubiesen acudido a sufragar el día de la jornada electoral destruyeran las boletas que se les entregaron o se las hubiesen llevado sin depositarlas en las urnas. A partir de este razonamiento, desestimó el agravio.

110. Por lo que hace a 6 casillas más, el Tribunal Local observó que la cantidad que arrojaba la sumatoria de boletas sobrantes y el total de la votación emitida era mayor al número de boletas entregadas en las casillas, por lo que podía afirmarse que existieron

irregularidades; sin embargo, éstas no rebasaban la diferencia que existía entre el primer y segundo lugar de la votación, por lo que no resultaban determinantes para el resultado. Por ello declaró infundado el agravio hecho valer.

111. Respecto a 6 casillas más, indicó que no se podía verificar lo alegado por el actor, ya que, en las actas de escrutinio y cómputo, el dato relativo a boletas sobrantes se encontraba en blanco. Por tanto, al no existir mayor información para realizar el análisis de las irregularidades alegadas por el actor, procedía declarar el agravio como inoperante.

112. Finalmente, en relación a dos casillas, advirtió que, en la primera, la cantidad que resultaba de sumar el rubro de “boletas sobrantes” y “total de la votación” era menor a la cantidad de boletas recibidas en la casilla, pero que la diferencia existente entre estas columnas era mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de votación. Sin embargo, destacó que en esta casilla los tres rubros fundamentales solo diferían por dos votos y la diferencia entre los partidos que alcanzaron el primer y segundo lugar de la votación era de 68 votos; por lo que no podía considerarse la existencia de un error en la casilla bajo estudio.

113. Tocante a la segunda casilla, indicó que la sumatoria entre las boletas sobrantes y el total de la votación emitida difería del total de boletas recibidas, en una cantidad mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación; lo cual podría ser determinante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

114. No obstante, acotó que, a partir de la revisión efectuada al acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pudo advertirse que en el apartado de “boletas sobrantes”, los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron la cantidad de 471, de ahí que la sumatoria de los rubros “boletas sobrantes” y “total de la votación” arrojará una cantidad que no coincidía con las boletas recibidas en casilla.

115. Sin embargo, concluyó que esto se debía a un posible error en el conteo de las boletas sobrantes, debido a que quienes integran las mesas receptoras de votos son ciudadanos que carecen de los conocimientos en la materia y que, debido a su inexperiencia, incurren en ese tipo de omisiones. Además, precisó que el dato relativo a boletas, como en el caso, las sobrantes, no impactaba directamente en el resultado de la votación. Por ello, estimó que, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debía privilegiarse la votación de los electores sobre las boletas y, por tanto, declaró infundado el agravio.

Consideraciones de esta Sala Regional

116. En estima de esta Sala Regional, los conceptos de agravio hechos valer por el actor resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra.

117. Infundados porque, contrario a lo que alega, el Tribunal Local sí le indicó en el estudio de la causal de nulidad de casilla consistente en existencia de error o dolo en el cómputo, la razón por la cual estimaba porqué las discrepancias existentes en 67 casillas no eran determinantes para el resultado de la votación.

118. Sobre el particular, el Tribunal Local indicó que la inconsistencia entre los rubros fundamentales asentadas en las citadas casillas no era determinante porque la máxima diferencia entre los tres rubros fundamentales era menor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocupaban el primero y segundo lugar de la votación y apoyó dicha decisión en la jurisprudencia 10/2001. De ahí que no le asista la razón al actor cuando afirma que la responsable no señaló porqué las inconsistencias no eran determinantes.

119. En este orden de ideas, el agravio también resulta inoperante porque más allá de afirmar que el Tribunal Local no indicó porqué no eran determinantes las inconsistencias, el actor no controvierte de modo alguno las razones que le dio la responsable para estimarlo así.

120. Aplica al caso, lo establecido por la jurisprudencia **1a./J. 19/2012 (9ª.)** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁹

121. Igualmente resultan **inoperantes** las alegaciones que hace el actor respecto al estudio de la causal de nulidad de votación consistente en la acreditación de irregularidades graves y generalizadas el día de la jornada electoral, en concreto, las relativas al apartado “7.1.4. Casillas con el dato de boletas sobrantes en blanco”.

¹⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, 10ª época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p. 731, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

122. Lo anterior, ya que el Tribunal Local señaló que en estas casillas no se podía verificar lo alegado por el partido actor, esto es, que hubiese más boletas de las que se entregaron para emitir sufragios, toda vez que, en las actas de escrutinio y cómputo, el dato relativo a boletas sobrantes se encontraba en blanco; y, no existían mayores pruebas para corroborar irregularidad alguna, máxime que el partido actor fue genérico en sus argumentos.

123. Ahora, lo **inoperante** del agravio hecho valer radica en que el partido actor hace alegaciones que no están relacionadas con lo manifestado por el Tribunal Local y no controvierte las razones por las cuales desestimó su agravio en el caso de las seis casillas citadas.

124. En este orden de ideas, si bien no es una exigencia de los medios de impugnación que los agravios estén formulados en forma de silogismo, sí resulta necesario que por lo menos, de las manifestaciones que realizan los actores pueda derivarse la razón de su inconformidad, y en el caso, el partido actor se limita a quejarse de manera genérica de ciertas partes de la sentencia controvertida sin controvertir tan siquiera de manera deficiente, las razones por las cuales el Tribunal Local desestimó sus agravios en la instancia local.

125. En consecuencia, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente conforme al artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es **confirmar** la resolución controvertida.

126. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se

reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

127. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor y al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y, por estrados físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-256/2021

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.